



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	OLGA IRENE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ FONSECA
Radicado:	110013110011 2022 00590 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, iniciada por intermedio de apoderada por la señora OLGA IRENE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en contra de JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ FONSECA, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
  - Modificar el numeral 2° del acápite indicado, excluyendo los bienes relacionados y que fueron adquiridos dentro de la presunta sociedad patrimonial, al tratarse de un proceso de naturaleza verbal y no liquidatorio, en el que se busca inicialmente la declaratoria de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial, en el caso de resultar favorable a la demandante, su liquidación se hará en proceso separado y subsiguiente.
  - Excluir el numeral 5°, siendo el presente trámite distinto del proceso de divorcio en el que está regulado esta clase de sanción para el cónyuge culpable del rompimiento del vínculo matrimonial.
2. Se advierte de conformidad con el numeral 5° del art. 82 ibidem, deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
  - Excluir los numerales 5° - 8° - 10° - 12° - 13° y 15° del acápite indicado, como quiera que estos hechos hacen relación a la forma de obtención de los bienes adquiridos por las partes y los negocios que actualmente ha ejercido el demandado sobre los mismos, así como los testimonios citados por la demandante; se reitera que la discusión sobre los bienes adquiridos no se desata en la presente cuerda procesal, tendiente a definir únicamente lo relativo a la **existencia** de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial.
  - Modificar los numerales 1° - 2° y 6° de la demanda, para que en un mismo numeral narre las características que revistió la convivencia entre las partes, así como su lugar de residencia y domicilio común.
  - Aclarar el numeral 7° de la demanda, indicando la fecha exacta del cambio de domicilio.
  - Bajo el mismo sentido, aclarar el numeral 11 del acápite indicado, determinando la fecha exacta de finalización de la relación marital.



En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibles las demandas para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, iniciada por intermedio de apoderada por la señora OLGA IRENE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en contra de JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ FONSECA.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

DM

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>(Art. 295 del C.G.P.)</b> Bogotá D.C., hoy 26 de septiembre de 2022, se notifica esta providencia en el <b>ESTADO No. 42</b> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--